

la imposibilidad de ejecutar lo «no juzgado», de forma que si sobrepasa dicho límite, con invasión de ámbitos, pertenecientes a otras funciones estatales, surge el conflicto que a esta jurisdicción corresponde enjuiciar y resolver.

Sexto. Que constituye un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, establecido con rango constitucional en el artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, el de la bilateralidad de la audiencia con la consecuencia de que nadie puede ser condenado sino en virtud de previa audiencia y defensa del interesado, principio recogido concluyentemente por el Tribunal Supremo en sentencias de las que son máximo exponente las de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y que implica la imposibilidad de «juzgar» y, por lo tanto, de «ejecutar» las responsabilidades afectantes a quien en el proceso no ha tenido oportunidad de ser oído mediante el reconocimiento de la condición de parte. Dicho reconocimiento, en el presente caso y en cuanto se refiere al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, resulta vedado por lo establecido en la prevención cinco del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, de donde se deduce que dicho Organismo tampoco ha podido ser juzgado ni, en consecuencia, puede ser ejecutado, lo que, por otra parte, es congruente con lo que la propia sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número uno de Palencia dispuso al indicar, ateniéndose a tales principios, que se hiciese efectiva la indemnización con cargo al Fondo Nacional de Garantía, señalando la procedencia de formalizar un trámite que habrá de efectuarse con arreglo a su propia normativa y que, conforme se deja razonado, ni entraña ni puede entrañar una condena del Organismo administrativo afectado, como ha declarado esta jurisdicción en el Decreto resolutorio número dos mil quinientos setenta y uno, citado en los vistos, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, manteniendo criterio idéntico al que aquí se expone.

Séptimo. Que los razonamientos anteriores no se encuentran en contradicción con la posibilidad, prevista en el artículo noveno, apartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y en el artículo cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de que las obligaciones de pago que se impongan al Fondo sean exigidas por la vía de apremio, ya que tal posibilidad implica la previa necesidad de que dichas responsabilidades hayan sido juzgadas con la oportuna audiencia del Organismo administrativo, de lo que se concluye, reiterando lo declarado en el Decreto resolutorio de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos antes citado, que, si bien en procedimiento civil puede ser condenado el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, como cualquier demandado que haya sido citado y oído, ello no puede servir de base para legitimar la ejecución de una sentencia penal respecto al mismo, dictada en procedimiento en el que no ha sido citado, ni oído, ni condenado.

Octavo. Que la doctrina expuesta en modo alguno supone que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación no deba atender las obligaciones y responsabilidades que le corresponden, cuando las mismas tienen su origen en un hecho de tráfico objeto de enjuiciamiento y condena en vía penal, sino que en tales casos la declaración y procedencia de esa obligación depende, como ha declarado el Decreto resolutorio de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos de una cuestión previa administrativa, esto es, la determinación de si concurren o no las circunstancias y presupuestos para que pueda declararse la responsabilidad del Fondo, que han de examinarse y decidirse por la Administración, ajustándose para ello a las normas legales y reglamentarias, sin perjuicio de que contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tales cuestiones puedan establecerse, en su lugar y caso, los recursos procedentes en las vías adecuadas.

Noveno. Que no existe motivación alguna en cuya virtud los razonamientos anteriores, en cuanto constituyen reiteración de los recogidos en los Decretos resolutorios de veintinueve de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos deban ser modificados, por cuanto independientemente del concreto planteamiento de la cuestión aquí suscitada, los mismos son expresivos de uno de los principios que primariamente y de forma irrenunciable configuran el Estado de Derecho, el principio de audiencia de parte, cuya vulneración implicaría la dejación del fundamental sistema de garantías bajo cuyo amparo y cobertura se encuentran tanto los particulares como los Organismos públicos y con arreglo al cual es imperativo interpretar las normas de Derecho.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8689

DECRETO 864/1975, de 17 de abril, sobre conmemoración del primer Centenario de la «Convención del Metro».

El veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco se firmó en París el protocolo denominado «Convención del Metro», por el que se creó la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

Dada la importancia de la citada Oficina en el orden internacional, que se resume en su responsabilidad de establecer los patrones fundamentales de las principales magnitudes físicas y asegurar la coordinación de su medida, funciones del más alto nivel científico y de importancia universal y la especial participación española en la constitución y desarrollo de esta Oficina, resulta necesario dar a la celebración de este centenario el relieve adecuado en nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga carácter oficial a la conmemoración del primer Centenario de la «Convención del Metro», creándose un Patronato de honor presidido por S. E. el Jefe del Estado y del que formarán parte S. A. R. el Príncipe de España, el Presidente del Gobierno y los Ministros de la Presidencia, Ejército, Marina, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Aire, Comercio y Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno presidirá una Junta del Centenario, constituida por los Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Promoción Industrial y Tecnología, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Presidente de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un Vocal-Secretario.

Artículo tercero.—La Junta del Centenario estará asistida por una Comisión Ejecutiva, cuya Presidencia ostentará el Director general del Instituto Geográfico y Catastral—Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia—, y de la que formarán parte los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo, el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, dos Vocales designados por el Presidente de la Comisión y el Vocal-Secretario de la Junta del Centenario.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta del Centenario queda facultado para constituir, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, a fin de contar con los asesoramientos y colaboraciones que resulten necesarios.

Será competencia de la Comisión Ejecutiva proponer a la Junta el programa de actividades a realizar y cualquier otra iniciativa que considere de interés, así como ejecutar sus acuerdos y cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

8690

DECRETO 865/1975, de 22 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS